

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión de fecha 1° de febrero, 15 de marzo y 26 de abril de 2023

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Helbert Alberto Galindo Castaño.
Demandado: Oscar Osorio Osorio y otra.
Radicación: 11013103019201900671 01
Procedencia: Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia
SC-020/23.

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 29 de septiembre de 2022 por el Juzgado 19 Civil de Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Helberth Alberto Galindo Castaño demandó a Oscar Osorio Osorio y a Diana Alejandra Campos Rodríguez con el propósito de recaudar la suma de \$200.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado al expediente, junto con los intereses moratorios causados desde el 7 de agosto de 2018 hasta que se efectúe el pago.

2. La *causa petendi* expuesta, admite la siguiente síntesis:

2.1. Entre las partes se celebró contrato de mutuo comercial, mediante el cual los demandados se constituyeron en deudores solidarios del demandante por la suma de \$200.000.000.

2.2. Los ejecutados constituyeron hipoteca sobre el bien identificado con folio de matrícula 50S-1070324, mediante escritura pública 4989 del 19 de julio de 2010 .

2.3. Los demandados a la fecha de presentación de la demanda le adeudan al acreedor el capital vencido, junto con los intereses.

3. La demanda fue presentada a la Oficina de reparto judicial el 4 de octubre de 2019¹ y, se libró orden de pago el 19 de noviembre de 2019².

Los ejecutados, de forma independiente, contestaron la demanda y, formularon la excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción cambiaria*”³.

4. Adelantado todo el trámite que en derecho correspondía, se expidió sentencia el 29 de septiembre de 2022⁴ que declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, en consecuencia decretó la terminación del proceso, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas al demandante.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para llegar a la conclusión que dispuso, el *a quo* argumentó que la obligación se hizo exigible el 6 de agosto de 2018 y que la demanda fue presentada el 4 de octubre de 2019, por lo que se interrumpiría el término prescriptivo conforme al artículo 94 de la ley 1564 de 2012, si los ejecutados fueron notificados antes del 4 de octubre de 2020 hecho que no ocurrió habida cuenta que aquellos se enteraron tan solo hasta abril de 2022.

Indicó que el término empezó a correr el 6 de agosto de 2018 y venció el 6 de agosto de 2021 y, la parte demandada se notificó hasta abril de 2022.

Respecto a los ceses de actividades convocados por Asonal Judicial, manifestó que el término que se reclama no corresponde a cierres de la Rama Judicial del Poder Público

¹ Folio 35 del archivo “001 expediente proceso judicial 2019-671.PDF.”

² Folio 41 ibidem.

³ Archivos 011 y 020.

⁴ Archivo 032 sentencia

sino a disturbios de orden Nacional; además, la vacancia judicial no puede ser descontada; por último durante el 2021 no se efectuó ningún paro judicial toda vez que desde julio de 2020 opera la virtualidad.

Agregó que conforme al Decreto 806 de 2020 los ejecutados podían ser notificados por correo electrónico, situación que no se cumplió por parte del interesado.

Lo único que se puede descontar es del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, lapso en que se suspendió el término por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del COVID-19. Dicho término resulta irrelevante porque, en ese orden, el demandante tenía para notificar hasta el 4 de febrero de 2021.

LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación, el cual sustentó ante esta Corporación, en los siguientes términos:

De una parte, dijo que la demandada aceptó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de forma expresa al contestar la demanda; sin embargo, se denotó mala fe al afirmar que la parte demandante no fue diligente al notificar a los ejecutados y, no tuvo en cuenta que conforme al artículo 94 de la obra procesal civil se interrumpió el término prescriptivo por requerimiento al deudor.

El pagaré tenía vencimiento el 6 de agosto de 2018, por lo que el término prescriptivo en principio se configuraba el 6 de agosto de 2021; sin embargo, la demanda fue presentada en octubre de 2019 lo que permite descartar la prescripción de la acción cambiaria por vencimiento del título valor.

El tiempo para ejercer la notificación fenecía el 26 de noviembre de 2020, situación que a la luz del artículo 94 citado sería una razón más que suficiente para decretar la prescripción; empero, el término fue interrumpido al hacerle requerimiento al deudor en los términos del precepto citado por el medio habitual de comunicación entre las partes:

WhatsApp 3115021279 y 301 6504526, dentro del término legal para impedir que ese efecto prescriptivo naciera a la vida jurídica, prueba que no fue valorada en primera instancia. El acreedor requirió a los demandados por escrito para que cancelaran la obligación, llegaran a un acuerdo, forma de arreglo, el 15 de octubre de 2020, lo que interrumpe los términos y empiezan a correr los 3 años.

Agregó que en innumerables ocasiones trató de notificar a la demandada Diana Campos, en el sitio donde se presumía que podía ser notificada y nunca fue de forma positiva, no la conocían; y para el caso de Oscar Osorio, se negaba a recibir las notificaciones.

Si bien la notificación al demandado “no se logró en el tiempo procesal, no fue por falta de diligencia de la actora pues si bien es cierto, en virtud de no vulnerar el derecho al debido proceso (...) la parte actora evacuó con diligencia, eficacia y prontitud todas las acciones tendientes a lograr la notificación de la pasiva”.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante en la primera instancia, sustentados ante esta Sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. Emprende la Sala el estudio de la censura cuyo eje total es que la prescripción que la juzgadora de primer grado encontró probada, no se configuró; ergo, corresponde examinar el tópico.

3.1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 2512 del Código Civil, *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas*

ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”

La prescripción como institución de derecho sustancial que lo es, supone la inercia del acreedor en cierto tiempo; caso en el cual al transcurrir el término legal, extingue el derecho material que se trata de tutelar, ya que el legislador ha querido que los derechos se hagan valer en tiempo y al no hacerlo, la seguridad que requieren las relaciones jurídico – procesales exige que al invocarla el demandado se le otorgue el efecto jurídico querido si sus presupuestos de hecho han tenido cabal concurrencia en el proceso.

3.2. En tanto el plazo prescriptivo no se ha consumado puede interrumpirse, ya en forma natural, ya de manera civil; y ocurre esta última con la notificación de la demanda judicial al dueño o deudor, conforme a los preceptos 2522, 2523, 2539 del Código Civil y 94 de la Ley 1564 de 2012. Al respecto la jurisprudencia enseña:

“Ahora bien, el plazo que transcurre a partir de la exigibilidad de la prestación no sigue su curso de manera implacable, sino que, dadas ciertas variables expresamente consagradas en la ley, puede detenerse transitoriamente, o incluso reiniciar su cómputo por completo. El primer suceso se denomina suspensión de la prescripción, actúa a favor de «los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría», en los términos que prevén los artículos 2530 - modificado por el artículo 3° de la ley 791 de 2002- y 2541 - cuyo inciso segundo fue modificado por el artículo 10 de la ley 791 de 2002- del Código Civil.

Al segundo se le denomina interrupción de la prescripción, y a voces del precepto 2539 ejusdem, puede producirse por dos vías. Una “natural”, que opera «por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente»; y otra “civil” –la que interesa a este litigio–, que se materializa «por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524», disposición esta última que consagraba que «solo el que ha intentado este recurso [la interposición de la demanda, se aclara] podrá alegar la interrupción, y ni aún él en los casos siguientes: 1.º Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; 2º. Si el recurrente desistió expresamente de

la demanda, o [3.º] cesó en la persecución por más de tres años. En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda».

A partir de una interpretación armónica de los citados artículos 2524 y 2539 del Código Civil, y a tono con lo que disponía el canon 421 del Código Judicial de la Unión² – en el que se enlistaba como uno de los «efectos de la notificación del traslado de una demanda» el de «interrumpirse el tiempo para la prescripción de la acción o cosa demandada»–, en nuestro medio se interpretó que la presentación de la demanda era apenas un presupuesto de la interrupción civil, cuya eficacia estaba subordinada a que el convocado se notificara de la decisión judicial de admisión a trámite, en la forma establecida por las leyes procesales.»⁵ (Resaltado en el texto original).

En nuestro ordenamiento, es el artículo 94 de la obra procesal civil en donde se fijan las condiciones para que la demanda surta efectos interruptivos de la prescripción:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC712-2022, radicación No. 11001-31-03-015-2012-00235-01, 25 de mayo de 2022, MP. Luis Alfonso Rico Puerta.

contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.” (Resaltado fuera de texto).

3.3. Es indiscutible entonces, que la interrupción civil de la prescripción extintiva opera desde la presentación de la demanda siempre y cuando el demandante notifique del auto de apremio, en este caso, al extremo demandado a más tardar dentro del año siguiente al enteramiento que se le haga de dicha providencia.

La mera radicación del libelo introductorio carece de la virtualidad de interrumpir el plazo de prescripción, como tampoco tienen ese alcance los intentos de enteramiento al demandado.

Por ende, no es suficiente para interrumpir el cómputo del plazo la mera presentación de la demanda y, no es de recibo ninguno de los argumentos del apelante referente a los varios intentos de notificación a los ejecutados, que fue diligente al presentar la acción ejecutiva previo al vencimiento del pagaré porque ninguno de ellos *per se* tienen el efecto de interrumpir la prescripción; y, es que precisamente la norma procesal confirió al demandante un término considerable de un año para que con holgura adelantara las gestiones de vinculación en legal forma del demandado.

3.4. Examinada la concurrencia de los dichos presupuestos en el sub lite se tiene:

3.4.1. La acción ejercida fue la cambiaria, tendiente a obtener el recaudo del derecho incorporado en el título valor esgrimido como base de la ejecución, pagaré, para la cual el estatuto mercantil fijó en su artículo 789 el plazo prescriptivo en 3 años: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

En el *sub examine*, el pagaré otorgado por los demandados y que se exhibe como base del cobro judicial, se indicó como fecha de vencimiento el *“06 DE AGOSTO DEL 2018”*, por lo que el plazo prescriptivo se consumaría el 6 de agosto de 2021.

3.4.2. El acreedor ejerció el derecho de acción, radicando la demanda el 4 de octubre de 2019.

La orden de pago fue expedida el 19 de noviembre de 2019, proveído notificado al demandante por anotación en estado el 25 de noviembre de 2019⁶ por lo que, en los términos del artículo 94 de la Ley 1564 de 2012 el ejecutante tenía, en principio, hasta el 25 de noviembre de 2020. Y es que no puede soslayarse la situación social y sanitaria que padeció la humanidad con la propagación del covid-19, y que propició que el Gobierno Nacional, entre otras tantas disposiciones adoptadas en el marco de la emergencia, expidiera en material judicial el Decreto Legislativo 564 de 2020⁸, que en su artículo 1º determinó que:

“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Dentro de ese contexto y en ejercicio de sus competencias el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PSCAJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor; igualmente tomó las

⁶ Folio 41 ibidem.

medidas tendientes a reactivar la actividad judicial, fue así como en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, dispuso “*Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020*”, conforme a las reglas allí consignadas, las cuales fueron precisadas en el Acuerdo PCSJ20-11581 de 2020.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que la orden de pago fue notificada por estado el 25 de noviembre de 2019 se tiene que, desde esa data hasta la suspensión de términos, el 15 de marzo de 2020⁹, transcurrieron 3 meses y 20 días.

Reanudados los términos el 1º de julio de 2020, a partir de tal fecha se continuó con el plazo previsto en el pluricitado artículo 94, completándose el año el 11 de marzo de 2021.

3.4.3. La notificación de la demandada Diana Campos se surtió por aviso el 7 de febrero de 2022⁷ y el demandado Oscar Osorio Osorio fue enterado personalmente, por intermedio de su apoderado judicial, el 3 de mayo de 2022⁸.

3.5. Indiscutiblemente, no logró el demandante beneficiarse de los efectos de interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, y desbordado el plazo del artículo 94 con ese objetivo, “*los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*”

3.5.1. El término trienal de prescripción, como *ut supra* se dijo empezó del 6 de agosto de 2018, transcurriendo hasta el 15 de marzo de 2020 (19 meses y 9 días) en que se suspendió por virtud del Decreto Legislativo 564 de 2020; y reanudándose el 2 de julio de 2020, avanzó hasta consumarse el 23 de noviembre de 2021.

3.5.2. Entonces, como para las fechas en que se surtió la notificación de los demandados, ya el plazo prescriptivo se había consumado totalmente, no puede pregonarse su interrupción.

4. Ahora, reclama el censor que la interrupción se dio por el requerimiento que le hizo al deudor, según lo concibe la parte final del artículo 94 en estudio, lo que dice se acreditó al

⁷ 018EscritoAportandoNotificacion

⁸ Archivo 010ActaNotificaciónPersonalApoderadoMarioCarreñoypoder.pdf

pronunciarse sobre la defensa planteada⁹ aportando una captura de un mensaje enviado por WhatsApp de fecha 15 de octubre de 2020 con la cual pretende probar el requerimiento extrajudicial en los términos de la mencionada norma.

Argumento que delantadamente se advierte infundado, como quiera que habiéndose propiciado la acción ejecutiva el 4 de octubre de 2019, expedido el auto de apremio el 19 de noviembre de ese mismo; no puede pregonarse como requerimiento la nota remitida estando ya en curso el proceso, cuando lo que le correspondía era notificar a los demandados del mandamiento de pago.

Adicionalmente, se amerita evaluar, de un lado, las condiciones para que pueda asignarse al requerimiento al deudor el alcance de interrumpir la prescripción; y, de otro, el valor suasorio de los mensajes de texto por medio de una aplicación como WhatsApp.

4.1. En cuanto al primer tema, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“2.6. No puede pasarse por alto que, en el último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso –vigente desde el 1 de octubre de 2012, se consagró un novedoso supuesto de interrupción civil de la prescripción, que se produce mediante un «requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor». El legislador no reguló con detalle esta posibilidad, más allá de señalar que «solo podrá hacerse por una vez»; sin embargo, es factible deducir algunos de sus rasgos principales:

(i) El requerimiento extrajudicial debe involucrar un derecho auto atribuido, es decir, una expresión de voluntad de quien se asume como titular de un derecho sustancial, orientada directa y reflexivamente a que otra persona se comporte de manera consistente con ese derecho. Así, por ejemplo, el acreedor cambiario puede dirigir un escrito a su deudor, instándolo a que sufrague el crédito incorporado en un cartular; o la víctima de un accidente de tránsito al agente dañador, reclamándole la indemnización de los daños atribuibles a su conducta lesiva.

Naturalmente, la interrupción operará frente a las acciones relacionadas con esa auto atribución, como lo serían, en las hipótesis antes propuestas, la acción

⁹ 027escritoconnumeroequivocado

cambiaría y la ordinaria de responsabilidad civil, en su orden.

(ii) Esta clase de interrupción civil opera en el momento en el que el deudor conoció, o razonablemente debió conocer, del requerimiento efectuado por su acreedor. Lo anterior se explica porque, siguiendo el precedente de esta Corporación,

«(...) la prescripción extintiva y su forma civil de interrupción (...) reclama, necesariamente, un acto de comunicación a quien puede llegar a beneficiarse de aquella, de modo que, en virtud de ese enteramiento, el deudor quede advertido que su acreedor está presto a ejercer el derecho, y que, por tanto, no existe espacio para aprovecharse del tiempo, ni mucho menos de una eventual desidia (...). Los actos que no trascienden la órbita del acreedor, aquellos que permanecen en la periferia del deudor y que, por ende, son ignorados por él, no pueden tener la virtualidad de interrumpir la prescripción. Por eso, entonces, para que ciertamente la demanda sea útil al propósito de truncar el plazo prescriptivo, debe ser trasladada al deudor demandado» (CSJ SC, 1 jun. 2005, rad. 7921; reiterada en CSJ SC1131-2016, 5 feb.).

Cabe precisar que los apartes transcritos se refieren a la interrupción civil que se deriva de la presentación de la demanda –y su posterior notificación–, pero los principios jurídicos sobre los que se funda el raciocinio de la Corte, relacionados con la necesidad de hacer saber efectivamente al obligado las determinaciones adoptadas por su acreedor con relación a la prestación debida, resultan aplicables al supuesto que prevé el inciso final del citado artículo 94.

(iii) Es indudable que el «requerimiento escrito» del que se viene hablando puede incorporarse en un mensaje de datos, y remitirse al destinatario a través de cualquier medio electrónico idóneo. Lo anterior en tanto que, a voces del artículo 6 de la Ley 527 de 1999, «cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta». En este escenario, igualmente deberá acreditarse que el destinatario conoció, o tuvo la posibilidad de conocer, el contenido del requerimiento privado remitido por medios electrónicos.

(iv) Siguiendo las reglas generales, la comunicación del requerimiento privado al sujeto pasivo de la relación

*sustancial impondrá que el término de prescripción no consumado reinicie su cómputo, efecto interruptivo que solo puede verificarse «por una vez».*¹⁰.

4.2. En lo que concierne al segundo tema, también se ha pronunciado la Corte, así:

“La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por «[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países»⁵, es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.

(...)

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC712-2022, radicación n.º 11001-31-03-015-2012-00235-01, 25 de mayo de 2022, MP. Luis Alfonso Rico Puerta.

la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

(...)

Ahora, dado que en la actualidad se permite la presentación digital de demandas, anexos y memoriales, la aportación de esos mensajes puede realizarse mediante la fotografía de los mismos a través de la herramienta de captura de pantalla o screenshots.

Respecto de las fotografías como prueba documental, la homóloga constitucional ha predicado que se trata de “un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido”. En tal sentido, ha señalado que debe constatar su autenticidad, por lo que es necesario tener «certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios». Sobre el particular, concluyó que:

«(...) el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto»

(...)

Datos contenidos en una conversación de WhatsApp - texto, fotografías, videos, emojis, gifs, stickers- comportan mensajes de datos que pueden ser aportados en su formato original allegando el dispositivo en el que se produjeron al juzgador para que se efectúe sobre él la inspección correspondiente, o a través del documento electrónico que se origina mediante la opción de «exportar chat» que contiene esa aplicación, o simplemente, con la reproducción de esa conversación en una impresión en

papel o en una fotografía o captura de pantalla sobre la misma.

(...)

3.4. Precisión especial en torno al acuse de recibo.

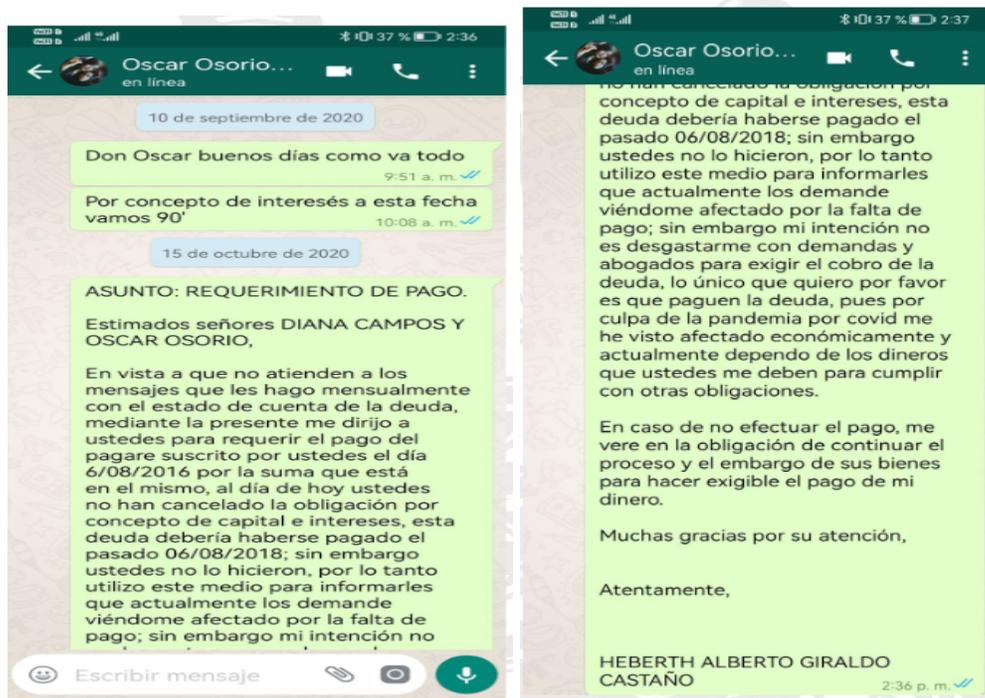
Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él. En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.»¹¹.

4.3. Con base en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, no es posible aceptar el requerimiento hecho vía WhatsApp supuestamente al demandado por varios aspectos:

No fue extrajudicial sino judicial, véase que la demanda fue presentada el 4 de octubre de 2019 y, según se dice en el memorial del apoderado del actor con el cual recorrió el traslado de las excepciones, documento en el que se insertaron unas imágenes de WhatsApp según la cual la captura de pantalla data del 15 de octubre de 2020¹²:

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC16733-22, radicación No. 68001-22-13-000-2022-00389-01, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹² Archivo 027escritoconnumeroequivocado, folios 5 y 6



La prueba no fue incorporada en los términos del artículo 6 de la Ley 527 de 1999, es decir, mediante mensaje de datos para poder garantizar el acceso para su posterior consulta; máxime, cuando no se tiene certeza del número de teléfono móvil del supuesto emisor de la comunicación (acreedor), ni mucho menos el del receptor (deudor) de quien si bien allí aparece su nombre, es un dato que asigna el usuario del celular a sus contactos y, no puede aplicarse la presunción de autoría del parágrafo segundo del artículo 103 de la Ley 1564 de 2012, habida cuenta que ello opera para el envío de comunicaciones por correo electrónico, suministrado en cualquier acto del proceso.

No hay certidumbre acerca de la autenticidad de los mensajes, ni tampoco de la fecha en que se hicieron las capturas de pantalla, ni hay forma de establecer el hilo de la comunicación.

No se manifestó bajo juramento que el sitio indicado (contacto de WhatsApp y/o número del móvil) corresponde al utilizado por los demandados; ni explicación alguna acerca de cómo lo obtuvo, ni las circunstancias particulares relativas al envío y recepción del mensaje.

Por lo demás, llama la atención que interesado como debía estar el actor en la notificación del auto de apremio, no utilizara ese medio; y que si como se dice esos mensajes se

verificaron en octubre de 2020, sólo hasta el 29 de junio de 2022 se informó de ello al juzgado.

En ese orden de ideas, no es factible asignar mérito a las dichas imágenes, ergo, no existe probanza que soporte el aducido requerimiento con el alcance de interrumpir el término de prescripción.

5. Finalmente, en lo que atañe al argumento de que los demandados reconocieron la obligación en la contestación, ello tampoco tiene asidero jurídico como se pasa a analizar.

La interrupción natural acontece *“por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”* (inciso 2°, artículo 2539 del Código Civil) y tiene que obedecer a actos de asentimiento, consentimiento o aceptación de la obligación, en forma expresa o tácita. Como lo tiene decantado la Corte Suprema de Justicia es una conducta inequívoca, de esas que

“encajan sin objeción en aquello que la doctrina considera el reconocimiento tácito de obligaciones, para lo cual basta que un hecho del deudor implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor: así, el pago de una cantidad a cuenta o de los intereses de la deuda, la solicitud de plazo, la constitución de una garantía, las entrevistas preliminares con el acreedor para tratar del importe de la obligación, un convenio celebrado entre el deudor y in tercero con vista al pago del acreedor (Pliano, Marcelo y Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil, T. VII, Cultura S.A. 1945, pág. 703)

La renuncia se nutre de los mismos presupuestos de la interrupción natural, esto es, que el deudor “manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor” como por ejemplo, cuando “...el que debe dinero para intereses o pide plazos”¹³.

Si bien es cierto, el artículo 193 de la Ley 1564 de 2012 prevé la confesión por apoderado judicial *“(...) la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita”*; no lo es menos que, *“La confesión deberá aceptarse con las modificaciones,*

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC2412-2021, radicación n° 15001-31-10-003-2014-00299-01, 17 de junio de 2021, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe”, predica el artículo 196 *ídem*.

Es importante resaltar que la decisión de primer grado se trató de una sentencia anticipada, se tuvieron como pruebas las documentales allegadas al expediente oportunamente y, de las aportadas no se desprende de ninguna que los demandados hayan reconocido la obligación perseguida en este asunto, ni expresa ni tácitamente.

Alegó el apelante que dicho acto se podía concluir de la contestación de la demanda¹⁴ realizada mediante apoderado; empero, ello no se emerge de tal actuación procesal porque el pronunciamiento acerca de los hechos de la demanda en el sentido de decir que “*se ajustan a la realidad del título valor y la escritura pública de la constitución de hipoteca*” no significa reconocimiento del compromiso cambiario, sino simplemente en aceptar como cierto el hecho de haberse firmado el pagaré y que se constituyó una garantía; es más, seguidamente en ambos casos se manifestaron “*no obstante, me opondré a la totalidad de las pretensiones, en virtud de que el demandante no fue diligente en lograr la notificación oportuna del auto de apremio, a mi representado, y en consecuencia, los dejó prescribir*”. Y en el contexto integral de lo expresado se colige que se aceptó el otorgamiento del pagaré del que se generó una obligación que se extinguió por el modo de la prescripción.

Evidentemente, el reparo de interrupción natural por reconocimiento de la obligación tampoco tiene prosperidad.

6. Corolario de lo explicado, resulta frustránea la censura por lo que se confirmará la decisión de primer grado y se condenará en costas a la parte demandante, apelante en este caso.

7. Por último, *ut supra* se indicó que la competencia de esta Colegiatura esta determinada por el artículo 328 de la ley procesal civil, a cuyo tenor “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, **sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.***” (Negrilla a propósito).

¹⁴ Archivos 011 y 020

Por su parte el artículo 443 del mismo compendio, en su numeral 3° impone: “3. *La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*” (Se destaca) En concordancia el artículo 597 indica que se levantará el embargo y secuestro “4. *Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*”, advirtiendo más adelante: “*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1°, 2°, 4°, 5° y 8° del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que convengan otra cosa*”

Bien, en el presente asunto se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria que enervó la totalidad de las pretensiones, por lo que la juez de primer grado dispuso la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas al actor, no obstante omitió imponer la condena preceptiva que por disposición del legislador de manera oficiosa debía pronunciarse.

Dado el imperativo legal, muy a pesar de ser apelante única la parte demandante, debe esta Sala adicionar la sentencia impugnada para imponer la mencionada condena.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada 29 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado 19 Civil de Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: ADICIONAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, para **CONDENAR** a la parte demandante al pago a favor de la demandada, de los

perjuicios que se hubieren podido generar con las medidas cautelares y el proceso.

TERCERO: Condenar costas de esta instancia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103019201900671 01

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110013103019201900671 01

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110013103019201900671 01

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51d681edbc5b5d96b6fa3faca9dbc8cfe4b5001139b187b8129eb1f3efd7241**

Documento generado en 25/05/2023 10:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>